

El congresista de la República Dr. RAÚL CASTRO STAGNARO, integrante del Grupo Parlamentario UNIDAD NACIONAL, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

## PROYECTO DE LEY QUE PROPONE REDEFINIR LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA<sup>1</sup>

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Perú, el proceso de reforma del sistema de justicia tiene una deuda pendiente con la agenda propuesta desde la CERIAJUS. Precisamente del diagnóstico exhaustivo de aquella fase emergen un conjunto de medidas que deben ser objeto de estudio y concreción legislativa en el tiempo más breve, pues ellas son las piezas que deben permitir articular algunas de las principales políticas necesarias para consolidar la institucionalidad del sistema judicial.

Durante los meses precedentes algunas de las propuestas centrales de dicha comisión fueron materia de debate en el Legislativo. Incluso se lograron ciertos acuerdos substanciales en el caso de algunas normas, como por ejemplo la que debe regular el estatuto profesional del juez. Pese a todo, existe un considerable ámbito de temas y problemas que aún no han sido abordados en forma articulada. Demás está decir que existen, por cierto, iniciativas de reformas para casi todo el sistema judicial, sin embargo, no se identifica en ese escenario una definición integral que, coherente con la línea de pensamiento de la CERIAJUS, enfrente en detalle los problemas neurálgicos de lo judicial.

Una primera aproximación al asunto planteado exige delimitar el problema. Se trata de enfrentar la fragilidad institucional del sistema de justicia que resulta de la falta de definición de sus propias facultades. Sin duda, es posible asumir que un componente fundamental de la crisis del sistema de justicia en el Perú radica en la definición de sus competencias. La perspectiva decimonónica que traza aún el perfil del sistema de justicia marca el carácter de su organización jerarquizada, de sus funciones jurisdiccionales empezando por el carácter de la casación, sin mencionar las lógicas laborales que aún articulan el ensamblaje de los despachos judiciales.

<sup>1</sup> La presente propuesta legislativa ha sido desarrollada con la participación de los profesores Gorki Gonzales Mantilla y Gustavo Gutiérrez Ticse. El profesor Gorki Gonzales Mantilla, con el auspicio de la GTZ (Cooperación Internacional alemana) desarrolló una propuesta legislativa sobre la base del Proyecto de Ley Nro. 5 (modificaciones varias al Código Procesal Civil), elaboradas por la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, y que fuera remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos durante en el mes de mayo del año 2008.

La propuesta para enfrentar este problema implica reconocer, sin duda, su carácter estructural. El sentido “napoleónico” de lo judicial está presente en las prácticas, aptitudes y convicciones de los funcionarios del sistema y el cambio institucional implica, por supuesto, no sólo la reforma de las normas legales. Sin embargo, éstas pueden ser un catalizador esencial para propiciar los cambios profundos, para orientarlos y para redefinir el sentido y el rostro institucional. Las normas son herramientas que bien usadas pueden servir para incidir en la conformación de un sistema judicial abierto a la diversidad y a la pluriculturalidad de nuestro país, dispuesto para reconstruir el tejido institucional a partir de la tutela de los derechos ciudadanos, en posición de contribuir, en suma, a la consolidación del escenario del estado democrático constitucional.

Las razones que invitan a pensar en la reforma de la Corte Suprema no son sólo atribuibles a ésta. Le son aplicables, también, las razones que predicen la reforma del Poder Judicial en su conjunto. Entre estas se cuentan: 1) la percepción de la ciudadanía respecto a las labores que desempeña. Dicha percepción se hace evidente a través de diversas encuestas que coinciden en subrayar la escasa confianza que el Poder Judicial genera en la opinión pública. Según un informe del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el BID, en los últimos 15 años la desaprobación del Poder Judicial en el Perú ha oscilado entre el 70% y el 80%. Dicho informe, a su vez, se complementa con el estudio realizado por el Consorcio PRO ETICA, que estableció que en el año 2003 el 74% de la ciudadanía opinaba que el Poder Judicial era la institución más corrupta del país<sup>2</sup>.

Dicha percepción ha sido consecuencia, pensando esta vez sólo en el caso de la Corte Suprema, de la falta de objetivos claros, y peor aún de la falta de consistencia en las políticas previstas. Un ejemplo de ello, es la alta carga procesal con que cuenta actualmente la Corte, merced a la falta de una política clara de precedentes y a la distorsión de sus funciones como corte de casación. Según cifras obtenidas de la página web del Poder Judicial la carga procesal en los últimos 7 años ha oscilado entre los 20 y 30 mil expedientes por año, mientras que la media de expedientes resueltos ha sido apenas de 10 a 20 mil expedientes:

---

<sup>2</sup> DE BELAUNDE, Javier. Algunas propuestas para la reforma del sistema judicial peruano. Lima: Fundación Konrad Adenauer, 2005, pp. 6.

AÑO	INGRESOS (A)	PENDIENTES (B)	CARGA (A + B)	RESUELTOS (C)	RATIO C/ (A + B)
2000	25,680	6,125	31,805	22,485	0,707
2001	21,360	7,307	28,667	18,500	0,645
2002	22,141	8,864	31,005	18,681	0,603
2003	23,060	9,409	32,469	14,143	0,436
2004	11,061	4,528	16,129	16,179	1,003
2005	16,957	4,176	21,133	18,987	0,898
2006	35,293	2,774	38,067	26,935	0,708
2007	22,169	6,169	28,468	19,416	0,714

Fuente: Años 2000-2003: Discursos Memoria de los presidentes de la Corte Suprema. Años 2004-2006: Información de la Corte.

Elaboración: Yvan Montoya<sup>3</sup>

Este hecho se agrava si como se desprende del gráfico anterior vemos que sólo en un año el año 2004- la Corte Suprema estuvo en la capacidad de resolver más casos de los ingresados. Otro punto a destacar es la tendencia que enfrenta la Corte con relación al número de expedientes pendientes Sólo en el año 2007 éste ascendió a los 6,169.

Vista en detalle la carga procesal de las salas que componen la Corte Suprema aparece de la siguiente manera:

#### SALA CIVIL PERMANENTE

	EXPEDIENTES INGRESADO	EXPEDIENTES PROGRAMADOS
2004	1943	
2005	2179	2033
2006	2718	3176
2007	2981	3170
2008	138	357

Fuente: Página web del Poder Judicial

<sup>3</sup> MONTROYA, Yvan. Consultoría para elaborar un diagnóstico de las necesidades de la Corte Suprema de la República (REF. N° 005-2007-R.6.1.1. -UF-JUSPER). Informe final sobre diagnóstico situacional y propuesta de un gabinete técnico legal de la Corte Suprema de la República. Lima: JUSPER, 2007, pp. 41.

### SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

	EXPEDIENTES INGRESADOS	EXPEDIENTES PROGRAMADOS
2004	2,343	3,281
2005	1,959	2,965
2006	4,810	3.149
2007	3.360	2,103

Fuente: Página web del Poder Judicial

En lo que respecta a la Sala Penal Permanente el detalle de la carga procesal, considerando las causas que han sido vistas por ésta entre los años 2004 y 2007, es el siguiente:

### SALA PENAL PERMANENTE

	VISTAS DE CAUSA
Asuntos varios	1
Casación	4
Competencia	23
Consulta	9
Extradición	24
Queja	1581
Recurso de nulidad	2433
Revisión	316
Revisión de sentencia	49
Transferencia de competencias	6

Fuente: Página web del Poder Judicial

En el caso de las Salas Transitorias -a la sazón 4: una civil, una constitucional y social y dos penales- las cifras consignadas son las siguientes:

### SALA CIVIL TRANSITORIA

	EXPEDIENTES INGRESADO	EXPEDIENTES PROGRAMADOS
2004	1,936	
2005	2,158	
2006	2,679	2,964
2007	2,965	3,352
2008	137	230

Fuente: Página web del Poder Judicial

### SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

	VISTA DE CAUSA
2004	2,343
2005	1,959
2006	4,810
2007	6,626
2008	652

Fuente: Página web del Poder Judicial

### 1º SALA PENAL TRANSITORIA

	VISTAS DE CAUSA
Revisiones	317
Revisión de sentencia	204
Competencia	27
Consulta	48
Extradición	32
Queja (AV)	26
Quejas	1684
RN (AV)	56
Recurso de nulidad	3383
Recusación	3
Transferencia de competencias	3
Inhibiciones	3

Fuente: Página web del Poder Judicial

## 2° SALA PENAL TRANSITORIA

	VISTAS DE CAUSA
Asuntos varios	1
Consulta	85
Extradición pasiva	1
Extradición activa	7
Extradición	2
Inhibición	3
Quejas	336
Recurso de nulidad	2409
Rev. Med. Dis.	44
Revisión de sentencia	111

Fuente: Página web del Poder Judicial

Los datos aportados no hacen sino confirmar una realidad ya descrita por diversos diagnósticos referidos a la problemática del Poder Judicial. Estos, como el de la CERIAJUS, por ejemplo, cargan las tintas en el tema de las competencias de la Corte Suprema, y en la idoneidad de los jueces transitorios para complementar o revertir la situación que estos acusan dada la ingente cantidad de expedientes que deben revisar cada año. De acuerdo con la CERIAJUS:

“La necesidad de resolución de este elevado número de expedientes ha llevado a su vez a que la labor de la Corte Suprema se vea sujeta a la creación de salas “transitorias” que, en la práctica, se convierten en permanentes debido a que su supresión sólo conlleva a un crecimiento inmanejable de dicha carga”<sup>4</sup>.

Junto a este tópico se halla el problema de la idoneidad y control de los magistrados provisionales. Ante la ausencia de mecanismos que garanticen la formación e integridad de estos, se deja de lado el factor justicia (amen del de independencia judicial) a cambio de la disminución de la carga procesal latente. Como anota De Belaunde:

<sup>4</sup> SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CERIAJUS). Los problemas de la Justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico Interinstitucional. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004, pp. 217

“El hecho que la Corte Suprema mantenga tres salas transitorias con carácter casi permanente por cerca de cinco años, número que en el último año ha aumentado a cuatro, hace necesario -porque el mayor número de vocales que se requiere para completar la Corte Suprema debido a estas salas transitorias no pueden ser vocales supremos titulares- mantener un alto número de vocales provisionales que imparten justicia en la más alta instancia del Poder Judicial, sin tener la calificación ni el régimen adecuado para ello, y sin que esto pueda ser solucionado por el Consejo Nacional de la Magistratura”<sup>5</sup>.

En efecto, dicha situación ha llevado a una verdadera torre de babel, donde, por citar un caso, en mor del artículo 82, inc. 18 de la LOPJ<sup>6</sup> se ha extendido hasta por cinco años la duración de las mencionadas salas transitorias, a la par que se han creado algunas como la segunda sala penal transitoria<sup>7</sup>- sin que a la fecha se definan sus competencias.

En consecuencia, resulta necesario volver sobre las competencias de la Corte a fin de ensayar nuevas alternativas que no sólo busquen poner fin al problema de la carga procesal existente, sino también al de la posición de la Corte en el marco de una democracia constitucional.

La casación entendida a la luz del Estado Constitucional **implica, por tanto, no sólo atender a aspectos referidos al análisis formal de los fallos (temas de puro derecho), o al debido proceso, sino que exige la adopción de estrategias metodológicas que relieven el papel inclusivo de la Corte.** Entre estas podemos incluir: el desarrollo de principios generales, que informen el derecho en las diversas instancias jurisdiccionales; una política fuerte de precedentes, que eviten la acumulación de carga procesal; y la argumentación y sustentación debida de los fallos, considerando elementos no sólo de tipo formal, sino también sustantivo del derecho.

---

<sup>5</sup> DE BELAUNDE, Javier. La reforma del sistema de justicia: ¿en el camino correcto?. Breve balance de su situación actual y de los retos pendientes. Lima: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pp. 27.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 82.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL** Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:(...) 18.- Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema, en forma excepcional, la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de tres meses, en casos estrictamente necesarios.

<sup>7</sup> Sala creada por la Resolución Administrativa 156-2004-CE-PJ, publicada el 27 de agosto de 2004.

**La Corte Suprema no debe seguir cumpliendo funciones como Corte de apelación.** Para ello, es preciso se discutan, además de iniciativas como la del certiorari o la de los precedentes vinculantes, otras alternativas, pero que en ningún caso involucren funciones de instancia a cargo de la Corte.

Las resoluciones contra las que procede el recurso de casación, en la propuesta se inclina a establecer a la Corte Suprema en Corte de casación, por ello se ha propuesto recortar junto a las causales que habilitaban la casación para los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores, las resoluciones que declaraban la nulidad de las sentencias de primera instancia.

A efectos de llevar a cabo dichas modificaciones **se requiere que las Cortes Superiores asuman nuevas competencias, y se enfrente el problema de la carga procesal de manera colectiva.** Esto es, que la carga procesal pueda ser enfrentada a través una estrategia judicial que parta por el desarrollo de principios procesales, y de fondo a cargo de la Corte Suprema, y la adopción creativa de dichos principios a cargo de las Cortes de primera instancia y superiores a la hora de asumir y resolver los casos.

## **ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL**

Tratamiento de las causales de procedencia del recurso de casación

**El artículo 384 señala como fines de la casación:**

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 384°.- Fines de la casación<sup>8</sup>**

**El recurso de casación tiene por objeto garantizar la uniformidad de las decisiones judiciales, y establecer criterios que guíen la resolución de los fallos a cargo de los jueces del Poder Judicial.**

---

<sup>8</sup> Se ha decidido eliminar la fórmula “la correcta aplicación e interpretación del derecho”, por considerarla demasiado formalista, y en ese sentido contraria a los fines de la casación en el marco de un Estado Constitucional. En el mismo sentido, la propuesta de los abogados Juan Monroy Gálvez y Giovanni Priori Posada remitido en mención al proyecto de ley Nro. 295/2006-CR, con fecha 25 de enero del 2008 a la Comisión de Justicia y DD.HH – Congreso.



### **El artículo 385.- Resoluciones contra las que procede el recurso**

Sólo procede el recurso de casación contra:

1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y
3. Las resoluciones que la ley señale.

**PROPUESTA:**

### **ARTÍCULO 385°.- Resoluciones contra las que procede el recurso<sup>9</sup>**

**La Casación sólo procede contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso. No procede en ningún caso, respecto de aquellas resoluciones que declaran la nulidad del recurso impugnado, ni ante procesos sumarios o abreviados, o de ejecución.**

### **Artículo 386.- Causales**

Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial;  
o
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución.

**PROPUESTA:**

### **ARTÍCULO 386°.- Causal<sup>10</sup>**

**El recurso de Casación se sustenta en la infracción de una norma de derecho que incide de manera decisiva en el recurso impugnado.**

---

<sup>9</sup> En este punto ha existido un importante consenso. Tanto las propuestas de Juan Monroy, Giovanni Priori, y del suscrito apuntan a convertir a la Corte Suprema en una Corte de casación, para ello se ha propuesto recortar junto a las causales que habilitaban la casación para los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores, las resoluciones que declaraban la nulidad de las sentencias de primera instancia.

<sup>10</sup> Hemos tomado este artículo del informe de Juan Monroy, aunque con un matiz en lo concerniente al término infracción normativa.

### **Artículo 387.- Requisitos de forma**

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385;
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

**PROPUESTA:**

### **ARTÍCULO 387º.- Requisitos de forma (ÍDEM)**

### **Artículo 388.- Requisitos de fondo**

Son requisitos de fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:
  - 2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;
  - 2.2. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o
  - 2.3. En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

**PROPUESTA:**

### **ARTÍCULO 388.- Requisitos de fondo<sup>11</sup>**

**Son requisitos de fondo del recurso:**

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Que se fundamente con claridad y precisión, la infracción normativa prevista en el artículo 385° y su incidencia en la resolución impugnada.

---

<sup>11</sup> Dichas causales obedecen a lo establecido líneas atrás, en el sentido de que sólo procede la casación para aquellos casos en que nos encontremos frente a resoluciones que ponen fin al proceso. De otro lado, se plantea, siguiendo a Monroy, que los justiciables acrediten de manera fehaciente la relevancia de la infracción normativa en el fallo impugnado.

**Artículo 389.- Casación por salto**

Procede el recurso de casación contra las sentencias de primera instancia, cuando las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación, en escrito con firmas legalizadas ante el Secretario de Juzgado.

Este acuerdo sólo es procedente en los procesos civiles en los que no se contengan derechos irrenunciables. En este caso el recurso sólo podrá sustentarse en los incisos 1. y 2. del Artículo 386 y deberá interponerse dentro del plazo que la ley concede para apelar de la sentencia.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 389.- Casación por salto (ÍDEM)**

**Artículo 390.- Inadmisibilidad del recurso**

El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 390.- Inadmisibilidad del recurso (ÍDEM)**

**Artículo 391.- Nulidad de la resolución que admite el recurso**

Antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma.

Para los fines a que se refiere el Artículo 390 y el párrafo anterior del presente artículo, si el recurrente tuviere domicilio en la sede de la Sala de Casación, se ordenará que subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente. Si el recurrente no cumpliera con lo ordenado, se rechazará el recurso y, en su caso, se anulará la resolución que admita el recurso.

Si el recurrente no tuviera fijado domicilio procesal en la sedes de la Sala de Casación, ésta tramitará la causa de manera regular y la Sala o el Juez correspondiente ordenará la subsanación respectiva."

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 391.- Nulidad de la resolución que admite el recurso (ÍDEM)**

**Artículo 392.- Improcedencia del recurso**

Igualmente, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 392.-Improcedencia del recurso (ÍDEM)**

**Artículo 393.- Tramitación del recurso**

La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 393.- Tramitación del recurso**

**La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias<sup>12</sup>.**

**Artículo 394.- Actividad procesal de las partes.**

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

---

<sup>12</sup> No se discrimina en este caso entre las de condena y las referidas a obligaciones civiles. No obstante ello, tanto las propuestas de Juan Monroy como las de Giovanni Priori, coinciden en la no suspensión sólo para el caso de las sentencias de condena, para el caso de las sentencias referidas a obligaciones civiles mantienen el criterio establecido por el artículo original.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 394.- Actividad procesal de las partes**

**Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa.<sup>13</sup>**

**Artículo 395.- Plazo para sentenciar**

La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 395.- Plazo para sentenciar (ÍDEM)**

**Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso**

Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. del Artículo 386, según sea el caso:
  - 2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.
  - 2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
  - 2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
  - 2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
  - 2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso<sup>14</sup>**

**Si la Corte declara fundado el recurso deberá restituir el extremo o los extremos relevantes del decisorio.**

---

<sup>13</sup> Se suprime el segundo párrafo del artículo original por el sesgo formalista que entraña, y por la visión del recurso de casación que emana de ésta (revisión de aspectos de "puro derecho", aplicación indebida, o interpretación errónea, etc.).

<sup>14</sup> En este caso hemos seguido la propuesta de Giovanni Priori.

En caso la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Corte dispondrá la nulidad de la misma, y en ese caso ordenará ya sea que:

- 1.- La Sala Superior emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos por la Corte;
- 2.- Se declare nulo todo lo actuado hasta la etapa en que dicha infracción se cometió.

#### **Artículo 397.- Sentencia infundada**

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 397.- (DEROGADO)<sup>15</sup>**

#### **Artículo 398.- Multa por recurso inadmisibile, improcedente o infundado**

Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 398.- (DEROGADO)<sup>16</sup>**

---

<sup>15</sup> Resulta incoherente mantener el criterio de *“La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*. Una resolución puede ajustarse a derecho desde una perspectiva formal, pero no ser por ello una resolución justa desde un punto de vista material. El juez de casación debe ser uno que verifique no sólo aspectos formales sino también de fondo si el caso lo ameritara.

<sup>16</sup> Este tipo de alternativas desincentivan la actividad procesal de las partes, y eventualmente pueden ayudar a disminuir la carga procesal, no obstante que en mor de ese objetivo se pierde en igualdad y en acceso a la justicia. Juan Monroy también plantea la supresión del mencionado artículo.

**Artículo 399.- Costas y costos por recurso inadmisibile, improcedente o infundado**

Si el recurso fuese declarado inadmisibile, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda.

**PROPUESTA:**<sup>17</sup>

**ARTÍCULO 399.- (DEROGADO)**

**Artículo 400.- Doctrina jurisprudencial**

Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Si los Abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

---

<sup>17</sup> Existe cierto consenso dentro de la doctrina alrededor de esta norma, (tanto las propuestas de Juan Monroy, y Giovanni Priori incluyen esta iniciativa. Asimismo, los Proyectos de Ley N° 747/2006-PE y 749/2006-PE, presentados por el Poder Ejecutivo) no obstante, que sólo para los casos de in admisibleidad e improcedencia y a discreción del juez que recibe la demanda.. En nuestro caso consideramos, por los mismos argumentos del artículo anterior, que dicha medida resulta inconsistente con los objetivos de la casación.

**PROPUESTA:**

**ARTÍCULO 400.- Doctrina del precedente<sup>18</sup>**

La Corte Suprema establecerá vía casación criterios de observancia obligatoria para todos los jueces. Estos tendrán la calidad de precedente vinculante y no podrán ser obviados salvo se fundamenten las razones que así lo motiven.

La Corte en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, propondrá al Congreso que el fundamento jurídico que ha adquirido la eficacia de precedente se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

La Corte editará y publicará periódicamente todas las sentencias casatorias, incluidas las que establecen o no precedentes vinculantes en el diario oficial.

**II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente norma modificará los artículos Nros. 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS y los artículos 384º, 385º, 386º, 388º, 393º, 394º, 396º, 397º, 398º, 399º, y 400º del Código Procesal Civil referentes al recurso de casación y sus alcances.

**III. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto no irrogará costo al erario nacional, todo lo contrario la propuesta tiene por fin procurar que la Corte Suprema cumpla con su alta misión de impartir justicia predecible y oportuna.

En detalle, los beneficios a los que daría lugar la presente iniciativa son las siguientes:

- Contribuiría a reducir la carga procesal en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República,
- En el mediano plazo implicaría la desactivación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,
- Establecer precedentes interpretativos vinculantes que debe ser tomados en cuenta por las instancias inferiores del Poder Judicial,

---

<sup>18</sup> Tanto las propuestas de Juan Monroy, Giovanni Priori, así como las de los proyectos de ley N°s 1725/2007-CR, presentado por el suscrito, y 672/2006-CR, presentado por la Célula Parlamentaria Aprista, coinciden en la capacidad de emitir precedentes vinculantes a cargo de la Corte Suprema. En esta oportunidad planteamos que dicha potestad no es tentativa sino que se produce cada vez que la Corte emite una sentencia de casación.



- Los justiciables, los abogados y sociedad civil tendrían la posibilidad de prever la solución judicial para el caso concreto, lo cual tendría un impacto positivo en el tema económico y social; además de ser instrumento para reducir los niveles de corrupción en el Poder Judicial.

#### **IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL**

El presente proyecto de Ley guarda relación con la Vigésimo Octava Política del Estado en materia de acceso a la justicia e independencia judicial.

#### **V. FORMULA LEGAL**

El congreso de la República ha dado la ley siguiente:

### **PROYECTO DE LEY QUE PROPONE REDEFINIR LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1º.-** Modificase los artículos 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS en los términos siguientes:

#### **Artículo 30º.- salas especializadas**

La corte suprema desarrolla sus actividades jurisdiccionales por medio de salas especializadas compuestas por cinco magistrados cada una. Dichas salas especializadas a su vez dividen en: salas civiles, salas penales y sala constitucional y social.

#### **Artículo 32º.- casación**

La corte suprema conoce únicamente de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva, y excepcionalmente, los demás que contemple la ley.

**Artículo 2º.-** Modificase los artículos 384º, 385º, 386º, 388º, 393º, 394º, 396º, 397º, 398º, 399º, y 400º del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

#### **Artículo 384º.- Fines de la casación**

El recurso de casación tiene por objeto garantizar la uniformidad de las decisiones judiciales, y establecer criterios que guíen la resolución de los fallos a cargo de los jueces del Poder Judicial.

### **Artículo 385°.- Resoluciones contra las que procede el recurso**

La Casación sólo procede contra las sentencias y los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores que ponen fin al proceso. No procede en ningún caso, respecto de aquellas resoluciones que declaran la nulidad del recurso impugnado, ni ante procesos sumarios o abreviados, o de ejecución.

### **Artículo 386°.- Causal**

El recurso de Casación se sustenta en la infracción de una norma de derecho que incide de manera decisiva en el recurso impugnado.

### **Artículo 388.- Requisitos de fondo**

Son requisitos de fondo del recurso:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Que se fundamente con claridad y precisión, la infracción normativa prevista en el artículo 385° y su incidencia en la resolución impugnada.

### **Artículo 393.- Tramitación del recurso**

La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias.

### **Artículo 394.- Actividad procesal de las partes**

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa.

### **Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso**

Si la Corte declara fundado el recurso deberá restituir el extremo o los extremos relevantes del decisorio.

En caso la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Corte dispondrá la nulidad de la misma, y en ese caso ordenará ya sea que:

- 1.- La Sala Superior emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos por la Corte;
- 2.- Se declare nulo todo lo actuado hasta la etapa en que dicha infracción se cometió.

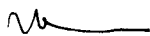
### **Artículo 400.- Doctrina del precedente**

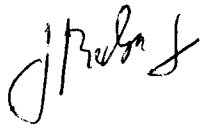
La Corte Suprema establecerá vía casación criterios de observancia obligatoria para todos los jueces. Estos tendrán la calidad de precedente vinculante y no podrán ser obviados salvo se fundamenten las razones que así lo motiven.

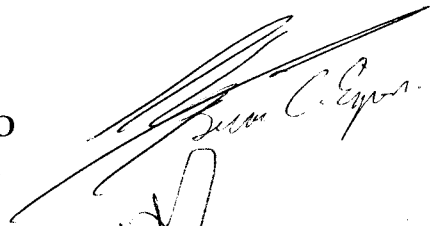
La Corte en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, propondrá al Congreso que el fundamento jurídico que ha adquirido la eficacia de precedente se convierta en ley o derogue la que es contraria a su contenido.

La Corte editará y publicará periódicamente todas las sentencias casatorias, incluidas las que establecen o no precedentes vinculantes en el diario oficial.

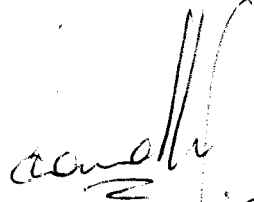
**Artículo 3º.-** Deróguense los artículos 31º, 33º, 34º y 35º del TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, así como los artículos 397º, 398º y 399º del Código Procesal Civil.

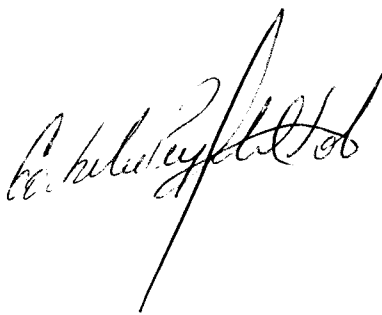
  
**RAUL CASTRO STAGNARO**  
Congresista de la República

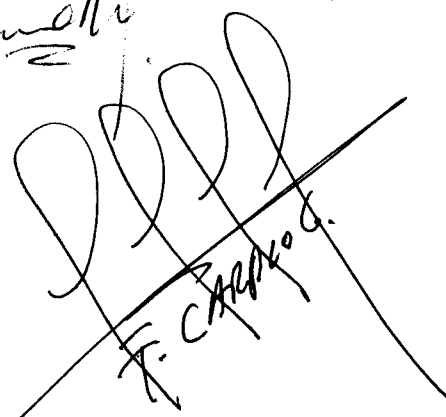


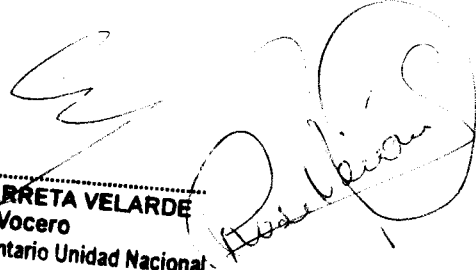




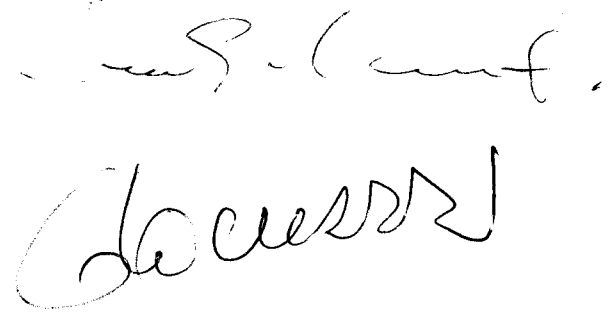




  
F. Castro



**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Vocero  
Grupo Parlamentario Unidad Nacional

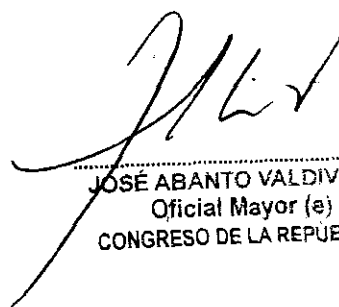


**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 28 de 11 del 2008

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2881 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos -  
.....  
.....



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA